

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Junio 5 de 2023, Al despacho con el informe de que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo desde el 7 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante haya vuelto a dar trámite al proceso. Sírvase proveer.

**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Junio, cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2017 00004 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Jorge Mauricio Restrepo Henríquez
Ejecutado	Edilson de Jesús Salazar Salazar
Asunto	Terminación por Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	0121

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupará el despacho de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317° del C.G.P

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de enero de 2017, el Dr. Germán Darío Saldarriaga Ríos, en calidad de apoderado judicial del señor Jorge Mauricio Restrepo Henríquez, presentó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra Edilson de Jesús Salazar Salazar. (Visto a Folio 1 Expe. Electrónico)

2. El 24 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenando notificar el mismo al deudor. (Visto Folio 7 a 9 Expe. Electrónico).

3. El 17 de abril de 2017, el extremo pasivo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, otorgándole el término de ley para que pagara o contestara la demanda. (Visto a Folio 13 Expe. Electrónico).

4. El 28 de abril de 2017, el ejecutado, contesta demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las mismas se le dio traslado al ejecutante, así mismo, el 22 de mayo de 2017,

el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronuncia frente a las excepciones propuestas. (Visto folio 14 a 21 Exp. Electrónico).

5. El 23 de mayo de 2017, se fijó fecha para la audiencia inicial, misma que fue aplazada ante la solicitud elevada por el demandante. (Visto folio 22 a 24 Exp. Electrónico).

6. El 15 de agosto de 2017, se dio apertura a la audiencia inicial, sin embargo, la parte demandada no se hizo presente, motivo por el cual se suspendió., fijándose como nueva fecha el 21 de septiembre de 2017. (Visto Folio 26 a 28 Exp. Electrónico).

7. El 16 de enero de 2018, se profirió sentencia a favor del demandante. (Visto Folio 37 a 38 Exp. Electrónico).

8. El 30 de julio de 2020, le fue revocado el poder al doctor Germán Darío Saldarriaga Ríos, quien fungía como apoderado del demandante, motivo por el cual, mediante auto del 10 de agosto de 2020, se aceptó su renuncia y se reconoció personería a la Dra. Carmen Rubiela Herrera Tamayo. (Visto Doc. 1 a 9 Exp Electrónico).

9. El 7 de septiembre de 2020, mediante proveído No 066, se aceptó la sustitución de poder al Doctor. Raúl Tascón Reyes, manifestado por la Dra. Carmen Rubiela Herrera Tamayo. (Visto a Doc. 9 Exp. Electrónico).

10. El 30 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante, Dr. Raúl Tascón Reyes, allegó memorial al despacho solicitando el expediente electrónico. (Visto a Doc. 12 Exp. Electrónico)

## CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Además, la norma transcrita dispone que, para decretar el desistimiento tácito, este deberá regirse por unas reglas; entre las cuales se encuentra:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En el sub lite, puede constatarse dicha situación, toda vez que el mismo no ha presentado movimiento alguno, pues su última actuación data del 7 de septiembre de 2020, fecha en la que se accedió a la sustitución de poder deprecada por la parte demandante.

No obstante, el literal c de la norma transcrita, dispone que el término de aplicación se ve interrumpido con **"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (...)"** dicha actuación debe estar encaminada a poner en marcha los procedimientos necesarios del curso del proceso. Frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil indica, en STC4021-2020, indica:

*"(...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» (...).*

Así las cosas, no es dable afirmar, que con el memorial allegado el 30 de septiembre de 2022, que solicito el expediente electrónico, nos encontremos frente a una actuación que interrumpa el término para declarar el desistimiento tácito, pues como se advirtió en precedencia, dicha actuación debe estar encaminada a poner en movimiento efectivo el proceso, situación que aquí se echa de menos, pese al tiempo transcurrido el mandatario judicial de la parte ejecutante adoptó una postura pasiva y no demostró ningún interés en el proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por Jorge Mauricio Restrepo Henríquez, contra Edilson de Jesús Salazar Salazar.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, de embargo que pesa sobre el inmueble que se identifica con el FMI 032-5336, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis – Antioquia, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas por cuanto no se trabó la Litis.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con la constancia de haberse decretado el desistimiento tácito.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 022**, fijado en el Micorositio Web del despacho, el día de hoy 06 de Junio de 2023, a las 8:00 a.m.

  
**JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA**  
Secretario

Firmado Por:  
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f3668ebad1c00614637f870d3f64606303c7bce7a5a4415727d3471ed9bf1**

Documento generado en 05/06/2023 03:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**